



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00971-2017-PA/TC

AREQUIPA

ROLANDO

AGAPITO

ALEMÁN

LINARES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rolando Agápito Alemán Linares contra la resolución de fojas 117, de fecha 25 de enero de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00971-2017-PA/TC

AREQUIPA

ROLANDO

AGAPITO

ALEMÁN

LINARES

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa, el actor solicita que se declaren nulas las siguientes resoluciones expedidas en el proceso de reivindicación seguido contra la sucesión de Susana Linares Oporto Vda. de Alemán:
 - La Resolución 65, de fecha 16 de junio de 2015, expedida por el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (f. 5), que declara: i) improcedente el pedido del tercero Jaime Amador Montes de Oca Velarde de suspensión inmediata de la diligencia de lanzamiento del bien materia de litis, ii) improcedente el señalamiento de fecha de lanzamiento indicado en la Resolución 25-2013; así como iii) el archivo del proceso por inejecución de sentencia al haber sido transferido el inmueble materia de reivindicación.
 - La Resolución 74, de fecha 27 de octubre de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (f. 7), que confirmó la Resolución 65.
5. En líneas generales, el actor considera que las resoluciones cuestionadas vulneran sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, porque, a su entender, la sentencia de fecha 30 de enero de 1996 debe cumplirse en sus propios términos. Agrega que sigue siendo el propietario del bien materia de litis y que nunca realizó transferencia alguna de su propiedad.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte del reporte visualizado en la fecha en el sistema de consulta de expedientes del Poder Judicial que la resolución cuestionada de fecha 27 de octubre de 2015 le fue notificada al recurrente con fecha 9 de noviembre de 2015. Sin embargo, la demanda de amparo fue presentada el 5 de mayo de 2016 de manera extemporánea, por haber transcurrido el plazo de 30 días previsto para la interposición que señala el artículo 44 del Código Procesal Constitucional y recuerda la Sentencia 3655-2012-PA. Por ende, no cabe emitir pronunciamiento de fondo en la presente causa.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00971-2017-PA/TC

AREQUIPA

ROLANDO

AGAPITO

ALEMÁN

LINARES

presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA